



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2022-00244-00
Demandante	Jairo Enrique De Ávila Pérez
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	1001
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Avoca Conocimiento y acepta impedimento.• Inadmisión de la demanda

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el día 03 de agosto del año 2022, el señor **JAIRO ENRIQUE DE ÁVILA PÉREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR19-3290 del 14 de agosto de 2019, y del acto administrativo ficto que se configuró por la falta de respuesta de la accionada frente al recurso de apelación presentado en contra del anterior acto administrativo mencionado, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CUESTIÓN PREVIA - AVOCA CONOCIMIENTO – ACEPTA IMPEDIMENTO

Para empezar, advierte el Despacho que dentro el expediente digital de la referencia, mediante auto de veintinueve (29) de septiembre de 2022, la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se declaró impedida para conocer del presente asunto y remite el expediente al Juez Administrativo Transitorio de Cartagena, en los términos señalados en inciso 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce el mencionado servidor, en la providencia precitada, que dada su investidura de servidor judicial, se encuentra en igualdad de condiciones que el demandante, porque la incidencia prestacional de la BONIFICACIÓN JUDICIAL objeto de controversia, creada para los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, también



la devenga como Juez Administrativo del Circuito a través del Decreto 383 de 2013 que crea la Bonificación Judicial para los servidores de la Rama Judicial, siendo el mismo beneficio laboral, creado con los mismo fines y características, lo que implica una traba en su imparcialidad en sus decisiones judiciales y, a su vez indica que este mismo impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena.

Para efectos de resolver dicho impedimento, esta casa judicial, debe determinar si le asiste competencia funcional para atenderlo en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 de 2011, que en sus numerales 1° y 2°, que establecen la competencia para resolver el impedimento presentado por los jueces titulares de un Despacho Judicial, señalando:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto original).

Nótese que existen dos factores de competencia para resolver los impedimentos, el primero, tiene competencia el Juez que le sigue en turno y, el segundo, la competencia está en cabeza del superior cuando la causal de impedimento comprende a todos los jueces del circuito judicial.

Ahora bien, veamos lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 140 y el inciso 1° del artículo 144 del Código General del Proceso que, a su tenor, prevé:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...) (Subrayas fuera del texto original).



“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...)” (Subrayas fue del texto original).

En el caso sub examine, la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, alega como causal de impedimento la prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, esto es, “1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”, considerando, a su vez, que esta misma causal comprende a todos los jueces administrativos circuito judicial de Cartagena.

Entonces, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en uso de sus facultades legales contenidas en el Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1993, modificada por la Ley Estatutaria No. 1285 de 2009, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional, indicando en el párrafo 1 del Artículo 3 que, éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante, manda en el párrafo 3 del artículo 3 ibídem que, “(...) *Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.*”

A su vez, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022, prorroga las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hasta el 30 de noviembre de 2022.

En principio, el procedimiento y la competencia para resolver el impedimento manifestado por la Juez Titular y la recusación hacia los demás Jueces del mismo circuito, está en cabeza del superior, honorable Tribunal Administrativo y se designe conjuez como lo prevé la norma en cita, sin embargo, contrapuesto a esto, haciendo



una analogía armónica entre las normas procesales precitadas, la norma procesal general, nos señala, que el impedimento puede ser resuelto por el juez que deba reemplazarlo, del mismo ramo y categoría determinado por la corporación respectiva y, a falta de éste, será el superior quien deba resolver.

Pues, en el presente asunto, el impedimento no comprende al Juez Administrativo Transitorio en Cartagena, quien fue creado por el máximo órgano de Administración y Control de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, mediante el Acuerdo citado en precedencia, entregando la competencia exclusiva para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, donde el titular del Juzgado se declare impedido, infiriéndose que, el llamado a reemplazarla sería, en este caso particular, es el Juez Administrativo Transitorio, por el mandato legal expresado por dicho órgano y, sumado a esto, éste pertenece al mismo ramo (Administrativo) y ostenta la categoría (Circuito), como lo plantea el Código General del Proceso, por ello, en armonía con las normas esbozadas, este Despacho posee la competencia funcional para resolver sólo el impedimento presentado por el Juez titular del Despacho de origen, más no, sería sobre el de los demás jueces administrativos, recusados por el Juez titular en su manifestación de impedimento.

En ese orden de ideas, se precisa que, cumplida la descongestión, sin haberse finalizado el presente asunto en esta instancia, y devuelto al Juzgado de Origen, se deberá remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para efectos de que resuelva la recusación que comprende a los demás jueces administrativos del circuito judicial de Cartagena, en los términos del inciso segundo del artículo 132 del CPACA.

La anterior decisión, se toma como medida conducente para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar una mayor economía procesal, evitando una ruta dilatoria, cuando se tiene un Juez competente para conocer exclusivamente de tales procesos, según el Acuerdo de creación, siendo incensario, mientras exista la medida de descongestión, remitir expediente al Honorable Tribunal Administrativo, para que resuelva sobre la recusación que pesa sobre los demás Jueces Administrativos de este Circuito, para finalmente enviarlo al conocimiento de este Despacho Administrativo Transitorio.

En línea de lo anterior, este Despacho Administrativo Transitorio, procede a resolver, sólo el impedimento propuesto por el titular del Juzgado Permanente, en los siguientes términos.

Respecto de las causales de recusación e impedimentos, el artículo 130 del CPACA, indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el Artículo 141 del Código general del proceso, el cual nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:





Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) (Subrayas fuera del texto original).

Establecido lo anterior, se señala que en el Artículo 141 del Código General del Proceso se enumeran las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto, con fundamento en las cuales debe declararse impedido, y proceder el funcionario a apartarse del conocimiento de determinado asunto, ello para mantener la independencia e imparcialidad del Juez.

En el presente caso, considera la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que concurre él, en esa causal de impedimento, toda vez que en su condición de Juez de la República, existiría una posición subjetiva por estar la presente demanda encaminada a obtener la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Rama Judicial, y que advierte además que todos los Jueces Administrativos del Circuito, concurren en la misma causal de impedimento.

En atención a lo expuesto, se encuentra probado que mediante el Decreto Nacional 383 de 2013 creó una Bonificación Judicial para todos los servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial y ser pagada mensualmente, no constituyendo factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, únicamente para la base de liquidación para pensión y salud, entonces, conforme a lo manifestado por la Juez Titular, se vislumbra un posible interés subjetivo sobre el debate judicial que se plantea con la presente demanda, en consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado por parte de la Juez 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, en razón a que se configura la causal del impedimento invocada.

Finalmente, con fundamento en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, los artículos 140, 141 y 144 del CGP y, este Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez titular y, funcionalmente, avocará el conocimiento del presente asunto y, a su vez, para una mayor economía procesal, en este mismo proveído, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda para el impulso del proceso.

3.2. De los requisitos de la demanda

El artículo 162 del CPACA, adicionado y modificado por la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, dispone lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas del Despacho).

Aquí, ha de referirse también, al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, vigente al momento de formulación de la demanda, que expresa:

*“Artículo 6°. DEMANDA. La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

(...) (Negrillas fuera del texto original).

Así, en concordancia, el artículo 166 ibídem, hace referencia a los anexos que deben acompañar la demanda, señalando en su numerales 1° y 2° lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.





Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)"

No cumplido lo anterior, prevé el artículo 170 del CPACA, sobre la inadmisión de la demanda, desprende la siguiente consecuencia:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Entonces, quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene el deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por la constitución y la ley.

En consonancia con lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, adicionada y modificada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto Legislativo No 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y la Ley 1564 de 2012, vigentes para su fecha de presentación, advierte el Despacho que presenta los siguientes yerros, que a continuación se precisan así:

a) Anexos de la demanda

Conforme con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado junto con las constancias de su notificación y, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, a su vez, todos los documentos y pruebas que se encuentren en poder de la parte demandante.

Por ello, al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia en el expediente digital el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. DESAJCAR19-3290 del 14 de agosto de 2019 con su respectiva constancia de notificación personal, acto administrativo por medio del cual la accionada Rama Judicial,



resolvió negar la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

b) De la dirección para notificaciones personales

De la norma precitada se deduce que cuando el legislador señala el canal digital de las "partes, sus representantes y apoderados"; será el que corresponde a cada uno de ellos y no el mismo correo para todos y, de no conocerse o no tener alguno de ellos, deberá así manifestarse con la demanda.

En el presente asunto, se observa del contenido de la demanda que el apoderado de la parte demandante, señala como dirección y lugar junto con el canal digital de su representada, el suyo propio, no siendo el personal de su prohijada, contrariando de esa forma lo dispuesto por el legislador.

En consecuencia, a fin de que el demandante cumpla con las normas en precedencia, debe suministrarle al Despacho la información atinente al lugar y dirección junto con el canal digital para efectos de las notificaciones personales del demandante, no basta el del apoderado judicial.

Reconocimiento de Personería

Se reconocerá personería al abogado JORGE LUIS TINOCO RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **JAIRO ENRIQUE DE ÁVILA PÉREZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado 13-001-33-33-005-2022-00244-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022. **PARÁGRAFO:** Los trámites secretariales de este Despacho serán a través de la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.



SC5780-1-9





SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, por las razones anotadas. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR, que por la Secretaría del Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, culminado el tiempo de la descongestión del Juzgado 402 Administrativo Transitorio en Cartagena, sin haberse finalizado el presente proceso que conoce este Despacho Transitorio, y devuelto éste al Juzgado de Origen, remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para efectos de que resuelva el impedimento que comprende a los demás jueces administrativos del circuito judicial de Cartagena que viene manifestado por la Juez Titular con su impedimento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 132 del CPACA.

CUARTO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JAIRO ENRIQUE DE ÁVILA PÉREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A. La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado de Origen con copia al Despacho Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, simultáneamente enviar a los demandados, según lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado, JORGE LUIS TINOCO RAMIREZ identificado con C.C. No. 9.236.926 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.961 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA

JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2292f86a1add5029f3632b3b6f3e6e65c8c803a9249118f210786a45ea365a**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>